

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

4874/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

13 de septiembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

25 de enero de 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Censuran mi solicitud, al hacer las gestiones no la mandan completa y censuran la última parte. No hay respuesta completa falta respuesta de los siguientes regidores...” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Negativa por ser
inexistente**

RESOLUCIÓN

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.*

*Se apercibe.**Archívese.*

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **4874/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4874/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140287322001744.

2. Prevención. Con fecha 02 dos de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó prevención a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual medularmente refiere que lo solicitado corresponde a un derecho de petición y no así a un derecho de acceso a la información.

3. Desahogo de prevención. El día 05 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente desahogo la prevención realizada por el sujeto obligado, el pasado 02 dos de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

4. Respuesta. Con fecha 12 doce de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta en sentido **NEGATIVA POR SER INEXISTENTE** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 13 trece de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el registro número RRDA0444422.

6. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 14 catorce de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4874/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

7. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 22 veintidós de septiembre del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **4874/2022**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/4807/2022**, el día 27 veintisiete de septiembre del 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

8. Vence plazo a las partes. Mediante auto de fecha 05 cinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA** fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que señala el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 07 siete de octubre de 2022 dos mil veintidós.

9. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 14 catorce de octubre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado con fecha 10 diez de octubre de la presente anualidad, del cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 19 diecinueve de octubre del año 2022 dos mil veintidós.

10.- Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las manifestaciones que formuló la parte recurrente a través de correo electrónico de fecha 17 diecisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 20 veinte de octubre de 2022 dos mil veintidós.

11.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 01 uno de

noviembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1,

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se notifica respuesta:	12 de septiembre de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	13 de septiembre de 2022
Concluye término para interposición:	05 de octubre de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	13 de septiembre de 2022
Días inhábiles	16 y 26 de septiembre de 2022, Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

La solicitud de información consistía en:

“A cuales regidores asesora Jorge Carlos Ruiz Romero? En que temas Asesora a los regidores Jorge Carlos Ruiz Romero? ya que se sabe no cuenta con titulo ni cedula profesional y solo tiene conocimientos de lenguaje cetáceo.” (SIC)

Por su parte, el sujeto obligado, notificó prevención a la parte recurrente, en la cual medularmente expone que lo solicitado por el ciudadano resulta ser un derecho de petición y no así un derecho de acceso a información, por otro lado, la parte recurrente desahogo dicha prevención argumentando lo siguiente:

Una prevención por si no sabian es cuando se le pide al solicitante aclarar algún deficiencia en la redacción que pudiera ser confusa para el sujeto obligado, es muy diferente a la incompetencia que me hacen llegar, en tal sentido de ser incompetentes deberían hacer una canalización, pero este no es el caso ya que la pregunta es clara y no agotan los recursos para dar contestación, no hay respuestas de las áreas. Les hace falta un poco de preparación.” (SIC)

Luego entonces, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo por ser inexistente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual diversos regidores se pronunciaron, manifestando lo siguiente:

Respuesta del Regidor Christian Eduardo Alonso Robles

1. Referente a “...A cuales regidores asesora Jorge Carlos Ruiz Romero? En que temas Asesora a los regidores Jorge Carlos Ruiz Romero? Ya que se sabe no cuenta con título ni cedula profesional (*****) ...”, se hace de su conocimiento que el C. Jorge Carlos Ruiz Romero no funge como asesor en esta unidad administrativa, por lo cual no es competente para proporcionar dicha información, por lo que lo solicitado es de carácter inexistente de conformidad al artículo 86 bis numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, como presidente de la Comisión Edilicia Permanente de Protección Civil, Gestión de Riesgos y Bomberos, de conformidad al artículo 62, del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta y 49 y 50 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en lo que confiere a sus facultades, la presente unidad administrativa no es competente para administrar y/o poseer y/o generar la información solicitada, por lo anterior que lo requerido sea de carácter inexistente, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el artículo 86 y 86 bis numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Respuesta del Regidor Pablo Ruperto Gómez Andrade

1. Referente a “ A cuales regidores asesora Joge Carlos Ruiz Romero? En que temas Asesora a los regidores Jorge Carlos Ruiz Romero? Ya que se sabe no cuenta con título ni cedula profesional (*****) ...”(SIC), se hace de su conocimiento que esta unidad administrativa no es competente para proporcionar dicha información, por lo que lo solicitado es de carácter inexistente de conformidad al artículo 86 bis numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, como presidente de la Comisión Edilicia Permanente de Participación Ciudadana, de conformidad al artículo 61, del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta en lo que confiere a sus facultades, la presente unidad administrativa no es competente para administrar y/o poseer y/o generar la información solicitada, por lo anterior que lo requerido sea de carácter inexistente, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el artículo 86 y 86 bis numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Respuesta de la Regidora María Elena Curiel Preciado

PETICIÓN	RESPUESTA
<p><i>"... A cuales regidores asesora Jorge Carlos Ruiz Romero? En que temas Asesora Jorge Carlos Ruiz Romero? Ya que se sabe no cuenta con titulo ni cedula profesional(*****) ..." (SIC)</i></p>	<p>Analizado los puntos petitorios de la solicitud de información en cita, se hace conocimiento del interesado que al no existir vinculación alguna con los elementos a considerarse para obtener la información que requiere, no hay actos como autoridad que derive del ejercicio de mis facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable, resultando de lo anteriormente expuesto, no género, resguardo, datos, documentos o información alguna que tenga a bien emitirle.</p> <p>En cuanto a la persona que refiere, no tengo relación alguna con dicha persona.</p> <p>Se sugiere al solicitante comparezca ante el área correspondiente.</p>

Inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

"Censuran mi solicitud, al hacer las gestiones no la mandan completa y censuran la última parte. No hay respuesta completa falta respuesta de los siguientes regidores: Claudia Alejandra Iñiguez Rivera José Rodríguez González Francisco Sánchez Gaeta Luis Ernesto Munguía Juan Carlos Hernández Salazar Carla Verence Esparza Eva Griselda Gonzalez Sara Mosqueda Torres Maria Guadalupe Guerrero Diego Franco Jimenez Candelaria Tovar Hernandez Carla Helena Castro " (SIC)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través del informe de ley presentado de manera extemporánea, remitió las respuestas de los regidores: Claudia Alejandra Iñiguez Rivera, José Rodríguez González, Francisco Sánchez Gaeta, Luis Ernesto Munguía, Carla Verence Esparza, Eva Griselda Gonzalez, Sara Mosqueda Torres, Maria Guadalupe Guerrero, Diego Franco Jimenez, Candelaria Tovar Hernandez y Carla Helena Castro.

No obstante, la parte recurrente presentó sus manifestaciones de manera anticipada, expresando medularmente que aún no cuenta con la respuesta del sujeto obligado.

Por lo tanto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **el recurso de mérito, resulta infundado** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Es importante mencionar que el agravio medularmente versa en que la respuesta es incompleta, debido a que no obtuvo respuesta de diversos regidores que se enlistan anteriormente, no obstante, en su informe de ley se advierte que remite el

pronunciamiento de cada uno de los regidores faltantes, contestando así a la totalidad de puntos solicitados.

Por otro lado, respecto al agravio que versa que se censuró la solicitud, se advierte que resulta improcedente debido a que el apartado censurado de la solicitud de información no transgrede a lo petitionado por la parte recurrente, debido a que el planteamiento fue atendido por los regidores en mención.

Finalmente, del listado que proporciona la parte recurrente en su agravio, se advierte que menciona al Síndico Municipal Juan Carlos Hernández Salazar, sin embargo el mismo no forma parte de los regidores, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Gobierno de la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, mismo que contempla al síndico como una figura pública independiente al presidente y regidores y la solicitud de información refiere que desea conocer el pronunciamiento de los Regidores, no así, del Síndico Municipal Juan Carlos Hernández Salazar, por lo que dicho punto corresponde a una ampliación a su solicitud de información, y resulta ser improcedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 98 fracción VIII de la Ley en materia, que a la letra dice:

Artículo 98. *Recurso de Revisión - Causales de improcedencia*

1. *Son causales de improcedencia del recurso de revisión:*

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Expuesto lo anterior, se advierte que los agravios presentados por la parte recurrente han sido subsanados, debido a que el sujeto obligado remitió la totalidad de pronunciamientos de los regidores, tal y como forma parte de su agravio.

En atención a lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las constancias remitidas por el sujeto obligado en su informe de ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, atendió la solicitud de información, proporcionando respuesta a lo solicitado, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó

la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Finalmente se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**, para que en lo subsecuente se apege a los términos que establece el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a fin que en ocasiones subsecuentes, dé contestación a los recursos de revisión que le sean notificados, esto, dentro del plazo de tres días hábiles previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, caso en contrario se iniciará procedimiento de responsabilidad administrativa con la finalidad de imponer las sanciones que al respecto correspondan.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

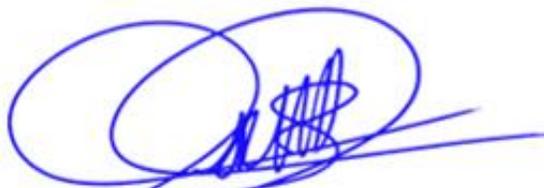
QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4874/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE ENERO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....